REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2144

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa en representación del Estado Dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarena).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 por sí y en representación de PER3 y compartes, PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 Corporación General de Financiamiento, SA. quien transfirió su derechos de propiedad a PER14 PER15 PER16 PER17 mediante memorial depositado el 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Samuel Genao Espinal, Ángel María Bidó Martínez, Ysis Troche Taveras, Ángel María Bidó Martínez, Rafael Olegario Helena Regalado y Virgilio Peralta Reyes, respectivamente.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por la Magdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por los señores PER5 PER6 PER8 PER9 PER18 PER11 PER12 PER19 y PER20 Corporación General de Financiamiento, S.A., PER21 y PER16 PER22 en la que figuraron como intervinientes forzosos la familia PER23 y PER24 los señores PER2 y compartes, y PER25 contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) con la finalidad de obtener el pago de la suma de US$143,378,960, por concepto del pago del justo precio de una propiedad expropiada así como la suma de US$5,000,000.00 como abono por reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

*"**PRIMERO***: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por los sucesores de los señores PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 Y CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIEMIENTO, S.A., en contra del MINISTERIO DE MEDIO DE AMBIENTE Y RECURSO NATURALES. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demandan por justiprecio, por vía de consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES pagar las siguientes sumas: A. La suma de ciento veinte millones trescientos noventa y un mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 20/100 (RD$120,391,660.20), a favor de los sucesores de los señores PER35 PER27 PER28 PER29 PER36 PER31 PER32 PER37 y PER20 por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 16,052,221.36 metros cuadrados (70% del inmueble), identificada con la matricula núm. O1 dentro del inmueble: Parcela del núm. ubicado en Concepción de La Vega, La Vega. B. La suma de treinta millones seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,681,252.00), a favor de los sucesores de los señores PER35 PER27 PER28 PER29 PER36 PER31 PER32 PER37 y PER38 por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 4,090,833.60 metros cuadrados (70% del inmueble), identificada

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

con la matricula núm. O6 dentro del inmueble: Parcela O7 ubicado en ADD1 C. La suma de cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$42,644,445.00), a favor de la CORPORACION GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A., por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 5,685,926.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. 0300029415, dentro del inmueble: Parcela O8 ubicado en O9 conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: CONDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES al pago de la suma de: A. Diez millones de pesos dominicanos (RDS$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios a favor de los sucesores de los señores PER35 PER39 PER40 PER29 PER36 PER31 PER32 PER37 y PER34 B. Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos por la CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A. **QUINTO**: IMPONE de oficio una astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES en favor de las partes recurrentes, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y de base legal, errónea y falsa aplicación del derecho, fallo extra petita, en violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución Dominicana y Ley 344 del 29 de julio 1943. **Segundo medio**: Errónea interpretación y falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 4, 51, 69, 128, 93, 164 párrafo II y 233 al 238 de la Constitución Dominicana. Violación artículo 1 y 2 de la Ley núm. 344 del 29 de julio 1943, 36 de la Ley núm. 60-04 y 31 de la Ley núm. 202-04 y de los artículos 29 de la Ley núm. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. En ese ámbito, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señor PER25 al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio de los actos números 293-2023-F28 de fecha 21 de agosto de 2023 y 298-2023F28 de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentados por PER41 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a las partes recurridas.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. En ese sentido, de dicho soporte procesal puede ser corroborado que la parte recurrida, señor PER42 fue emplazado en la ADD2 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio profesional el Lcdo. Evaristo Rodríguez, su abogado representante.

12. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a ADD3 donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se*

recurre[3]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

14. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de

[3] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desconozcas en la indefensión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida PER42 no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 293-2023-F28 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentado por PER41 de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental

que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que el caso aquí expuesto se trata de una demanda en justiprecio mediante la cual se pretendió obtener una suma por concepto de unos terrenos expropiados, de los cuales alegaban ostentar la propiedad las partes recurridas así como los intervinientes forzosos, caso en el cual la actual parte recurrente sostiene, entre otros medios casacionales, una falta de motivación y de base legal así como una errónea interpretación y falsa aplicación del derecho, es por ello que aunque, las demás partes recurridas ejercieron debidamente su derecho de defensa, el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la indicada parte se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01680
Solicitud núm.: 003-2023-01777
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa en representación del Estado Dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6RGO-P89L-RDZM-HWUB